

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

- Mediante carta de 7 de diciembre de 2023², el reclamante reiteró su solicitud de acceso a la información de las copias del audio y video requeridos en la carta notarial del 17 de noviembre de 2023.
- Al no haber recibido una respuesta por parte del reclamado, a través del escrito presentado el 18 de diciembre de 2023 (Registro N.º 002633220-2023USC)³, el reclamante interpuso una denuncia por actos contrarios a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), señalando lo siguiente:

“Al no obtener respuesta por parte del Notario respecto a mi requerimiento, con fecha 06 de diciembre de 2023, envié una nueva carta reiterando acceder a la información como asistente a la llamada sesión de referencia.

A la fecha de hoy, el responsable del tratamiento de mis datos personales, es decir, el Notario, ha obstaculizado mi derecho de acceso a obtener información sobre mis datos personales recopilados en la llamada sesión de la referencia, al no haber obtenido respuesta alguna en el plazo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.”

- Con Memorando N.º 148-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de diciembre de 2023⁴, el director (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) remitió la reclamación a la directora de la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) para su tramitación.
- A través del Proveído N.º 1 de 17 de abril de 2024⁵, la DPDP dio por admitida la reclamación; por lo que se procedió a poner en conocimiento del reclamado a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del proveído.
- Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2024 (Registro N.º 000238181-2024-MS)⁶, el reclamado presentó su contestación a la reclamación presentada en el procedimiento trilateral de tutela.
- Con Resolución Directoral N.º 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de julio de 2024⁷, la DPDP resolvió la reclamación de acuerdo con los siguientes alcances:

*“Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED], toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por CONCLUIDO el procedimiento trilateral de tutela.”*

² Obrante en los folios 13 al 16.

³ Obrante en los folios 03 al 16.

⁴ Obrante en el folio 2.

⁵ Obrante en los folios 17 al 21.

⁶ Obrante en los folios 26 al 28.

⁷ Obrante en los folios 29 al 37.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

9. Con escrito presentado el 16 de agosto de 2024 (Registro 000405248-2024MSC)⁸, el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Que existiría un deber de recaudo por parte del Notario para asegurar la correcta conservación de todos los documentos y datos necesarios para la formalización de los actos notariales que realiza, aun siendo estos extraprotocolares. Por lo que el notario debería contar con mecanismos claros y precisos para verificar la información de la cual da fe, con evidencias objetivas y tangibles.
 - (ii) [REDACTED] le habría remitido una carta en la que respondía a su solicitud de acceso informando que tanto los audios como los videos no incluirían la totalidad de la junta general de accionistas, por lo que se cuestionaría cómo un notario podría emitir un acta de certificación de una junta con videos y audios incompletos.
 - (iii) Que al no contar con los audios y videos completos generaría dudas sobre la veracidad respecto al acta de junta general de accionistas del 23 de octubre de 2023, en tanto el notario no tendría cómo constatar que lo registrado es lo acordado en la junta; esto, debido a que la ausencia de una grabación íntegra pondría en juicio la validez de lo registrado en el acta notarial, además de su imparcialidad y la diligencia del notario.
 - (iv) Que sería una infracción disciplinaria recogida en el numeral 2 del artículo 75 del Reglamento del Decreto Legislativo 1049 (Ley de Notario), el cual sanciona la conducta de extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten.
 - (v) Que se habría vulnerado su derecho de acceso a la información en tanto no habría recibido respuesta del responsable, además que no constaría que la información tratada por el notario sea veraz.
 - (vi) Que también habría una vulneración al principio de calidad, debido a que no se podría asegurar que la información tratada por el notario sea veraz; además que los registros serían incompletos conforme a la información otorgada por el [REDACTED]
 - (vii) Que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no estaría cumpliendo con el artículo 24 de la LPDP, debido a que requeriría un análisis más riguroso, que existiría una falta de análisis de los hechos presentados a pesar de las pruebas aparentemente claras que se habrían presentado; y que esta falta de diligencia estaría causando una obstaculización sobre el ejercicio de sus derechos.

⁸ Obrante en los folios 42 al 50.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

10. Mediante Proveído N.º 2 de 22 de agosto de 2024⁹, la directora de la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP.
11. A través de Memorando N.º 446-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 3 de septiembre de 2024¹⁰, la directora de la DPDP resolvió elevar el expediente a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**).
12. Mediante Cédula de Notificación N.º 177-2024-JUS/DGTAIPD de 10 de setiembre de 2024¹¹, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación al reclamado a efectos de que presente la absolución del mismo.
13. Con el escrito presentado el 1 de octubre de 2024 (Registro N.º 000493900-2024MSC)¹², el reclamado presentó su absolución al escrito de apelación, argumentando lo siguiente:
 - (i) Que en su condición de notario habría participado en la Junta General de Accionistas de Volcan Compañía Minera S.A.A; y que dicha junta habría sido grabada por Volcan, a la cual se le tendría que exigir dicha grabación, ya que sería el titular de la base de datos.
 - (ii) Que en virtud a su función notarial habría tenido acceso temporal a dicha grabación a efectos de transcribir dicha información en el acta, en cumplimiento de su función.
 - (iii) Que no habría guardado una copia de la grabación, argumentando que no es de su competencia ni estaría obligado a hacerlo según la Ley de Notariado. Esto se debe a que la constatación efectuada correspondería a un acto extra-protocolar, es decir, fuera del protocolo notarial, y, por lo tanto, no existiría obligación de conservar una copia de la grabación, conforme al artículo 29 de la Ley de Notariado.
 - (iv) Que el reclamante desconocería que un notario produciría fe pública, principio básico del sistema jurídico peruano.
 - (v) Que respecto a la falta de respuesta a la solicitud del reclamante, se señala que no podría entregar información que no posee, ya que el titular del banco de datos sería la compañía Volcan, por lo que no tendría la obligación de responder por escrito al requerimiento. Sin embargo, como acto de cortesía, se le habría brindado una respuesta de manera telefónica, en la cual se le explicó detalladamente las razones de la falta de respuesta.
 - (vi) Que a la fecha no contaría con acceso ni copia de dicha grabación porque no tendría obligación legal de conservarla conforme a la Ley del Notariado. Refiere

⁹ Obrante en los folios 51 al 52.

¹⁰ Obrante en el folio 57.

¹¹ Obrante en el folio 58.

¹² Obrante en los folios 60 al 62.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

que, al momento de la redacción del acta si habría tenido acceso temporal a la ya tan mencionada grabación.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
16. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:
 - (i) Si corresponde o no que la DPDP atienda la pretensión del reclamante a través del ejercicio del derecho de acceso, o valoró debidamente como una improcedencia de la reclamación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si corresponde o no que la DPDP atienda la pretensión del reclamante a través del ejercicio del derecho de acceso o si valoró debidamente como una improcedencia la reclamación

18. En la apelación, el reclamante señala que existiría un deber de recaudo por parte del notario para asegurar la correcta conservación de todos los documentos y datos necesarios para la formalización de los actos notariales que realiza, aun siendo estos extras protocolares. Por lo que, el notario debería contar con mecanismos claros y precisos para verificar la información de la cual da fe, con evidencias objetivas y tangibles.
19. Alega que el [REDACTED] le habría remitido una carta en la que respondía a su solicitud de acceso informando que tanto los audios como los videos no incluirían la totalidad de la junta general de accionistas, por lo que se cuestionaría cómo un notario podría emitir un acta de certificación de una junta con videos y audios que estarían incompletos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

20. Indica que, al no contar con los audios y videos completos generaría dudas sobre la veracidad respecto al acta de junta general de accionistas del 23 de octubre de 2023, en tanto el notario no tendría cómo constatar que lo registrado es lo acordado en la junta; esto debido a que la ausencia de una grabación íntegra pondría en juicio la validez de lo registrado en el acta notarial, además de su imparcialidad y la diligencia del notario.
21. En la absolución del recurso de apelación, el reclamado afirma que en su condición de notario habría participado en la Junta General de Accionistas de Volcan Compañía Minera S.A.A; y que dicha junta habría sido grabada por Volcan, a la cual se le tendría que exigir dicha grabación, ya que sería la titular de la base de datos.
22. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 34. Del caso en concreto el reclamante solicitó copia del audio y video que contiene su imagen y voz, obtenidos en la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., llevada a cabo con fecha 23 de octubre de 2023, en la que participó.

35. Sin embargo, el reclamado no cuenta con el audio y video de la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. que se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2023; toda vez que, la grabación fue realizada por la empresa que contrató los servicios del reclamado en el ejercicio de su función como Notario de Lima con la finalidad de que realizara la transcripción del acta de la mencionada junta, asimismo, dicha empresa brindó el acceso al video de manera temporal y solo para los fines de elaboración del acta.

36. Asimismo, se advierte que los servicios del reclamado concluyeron al entregar el acta de Junta General de Accionistas a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., toda vez que, fue quien contrató los servicios notariales, asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Legislativo del Notariado, respecto del acta de Junta General de Accionistas, que al ser un instrumento público extraprotocolar no hay una obligación de que el notario lo incorpore a su protocolo notarial, pues se refiere a un acto que presenció el notario; por lo tanto, tampoco tendría la obligación de conservar la grabación de la mencionada junta, más aún si dicha grabación fue realizada por la empresa que contrató sus servicios como notario público y que la grabación le fue otorgada de manera temporal y únicamente para fines de elaborar el acta.

37. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

*38. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
(…)”*

(Subrayado agregado)

23. De acuerdo con lo determinado por la DPDP, el reclamado no cuenta con el audio y video de la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

Minera S.A.A. (23 de octubre de 2023), puesto que la grabación fue realizada por la empresa que contrató los servicios del reclamado en el ejercicio de su función como Notario de Lima con la finalidad de que realizara la transcripción del acta de la mencionada junta; asimismo, dicha empresa brindó el acceso al video de manera temporal y solo para los fines de elaboración del acta. La DPDP considera que los servicios del reclamado concluyeron al entregar el acta de Junta General de Accionistas a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., por lo que se produjo una situación en la que correspondía poner fin al procedimiento.

24. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
25. El artículo 19 de la LPDP¹³ prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
26. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹⁴ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP¹⁵, es decir, que el titular de los datos personales solicite

¹³ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹⁴ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

¹⁵ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

27. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
28. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹⁶, el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

¹⁶ **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>
"El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

- Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.
- Los fines del tratamiento.
- Las categorías de datos personales que se traten.
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.
- El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.
- El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.
- Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.
- La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.
- Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias."

Consultado el 19 de noviembre de 2024.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

29. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio¹⁷ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

(...) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...)

(Subrayado agregado)

30. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁸, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (...).

(Subrayado agregado)

31. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante (derecho de acceso) debía ser atendido o no por la DPDP en consideración de los alcances del derecho de acceso previsto en la LPDP y su Reglamento.
32. En primer término, en el presente procedimiento, el reclamante señaló¹⁹ que habría participado en calidad de asistente a una junta general de accionistas de la empresa

¹⁷ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). "El Derecho a la Autodeterminación Informativa". En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>. Consultado el 19 de noviembre de 2024.

¹⁸ Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 22 de agosto de 2023.

¹⁹ Obrante en los folios 3 al 16

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

Volcan Compañía Minera S.A.A, el 23 de octubre de 2023. Asimismo, que, el reclamado habría participado en la citada junta como notario, señalando que realizaría la transcripción del acta presencial a partir del audio y video de dicha sesión y que cualquiera de sus asistentes estaría en capacidad de recibir del mismo toda la información del caso. Refiere el reclamante que el reclamado ya habría entregado el acta correspondiente, por lo que habría solicitado al reclamado se le brinde una copia del audio y video que contiene su imagen y voz.

33. En la absolución del recurso de apelación, el reclamado afirma que en su condición de notario habría participado en la Junta General de Accionistas de Volcan Compañía Minera S.A.A; y que dicha junta habría sido grabada por la empresa Volcan, a la cual se le tendría que exigir dicha grabación, ya que sería la titular de la base de datos.
34. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049 (en adelante, **DL del Notariado**) dispone que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran y que para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.
35. En ese marco, el artículo 26 del DL del Notariado²⁰ establece lo referente a los instrumentos públicos extraprotocolares estableciendo que se constituyen en las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.
36. A mayor abundamiento, el artículo 97 del DL del Notariado²¹ prevé que tendrán fecha cierta, los hechos o circunstancias, la identidad de las personas u objetos, la suscripción de documentos que sean autorizados por el notario respecto de un instrumento público extra protocolar. Asimismo, el artículo 98²² del citado cuerpo legal

²⁰ **Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049**

(...)

“Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares

Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.”

²¹ **Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049**

(...)

“Artículo 97.- Autorización de Instrumentos Públicos Extra - protocolares

La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

Para garantizar la seguridad jurídica de dicho instrumento en que se efectúe la identificación de las personas, el notario podrá utilizar el sistema de comparación biométrica de huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC”.

²² **Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049**

(...)

“Artículo 98.- Definición

El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función.”

Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

determina como obligación del notario el extender actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función.

37. De los hechos relatados en el presente expediente²³, se estima que el reclamado, como notario, no estuvo encargado de efectuar la grabación de la reunión del 23 de noviembre de 2023 respecto de la Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.; considerando que la grabación fue realizada por la citada empresa como convocante de la reunión, y el reclamado participó como notario con la finalidad de realizar la transcripción del acta de la mencionada junta. Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el reclamado en la contestación de la reclamación²⁴, dicha empresa habría brindado acceso del video al reclamado de manera temporal y para los fines de elaboración del acta.

²³ **Contestación a la reclamación presentada el 17 de mayo de 2024 (obrante en los folios 27 al 28:**
“(…) El acceso del audio y video que me proporcionó **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** fue **temporal** y solo para los fines de la transcripción del acta, teniendo la condición de instrumentos público extraprotocolar y que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencio o me consta por razón de mi función y no teniendo **LA OBLIGACIÓN** de incorporarlo a mi protocolo notarial. Asimismo, una vez concluido mis servicios, se entregó el acta correspondiente. Cabe mencionar que, la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** fue quien filmó la reunión de la junta a la que asistí.
4. El reclamante me solicita información, pero como le expliqué telefónicamente, no me es posible porque el video no obra en mi poder, debiendo dirigirse a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** para solicitar información. Asimismo, si se vulnerado sus derechos de datos personales, no fue mi persona quien filmó y grabó, solo cumplí como función, entregándole a la persona jurídica que me contrató el acta respectiva.”

Absolución del traslado del recurso de apelación presentada el 10 de octubre de 2024 (obrante en los folios 61 al 62)

- (…)
1. Como ya se mencionó tantas veces, en mi condición de Notario Público participé en una Junta General de Accionistas de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan) el 23OCT23.
 2. Dicha junta de accionistas fue grabada por personal de Volcan, en las instalaciones de Volcan. Es a Volcan a quien se le tiene que exigir dicha grabación **NO AL SUSCRITO**.
 3. El Notario que suscribe no tiene intervención alguna en la grabación realizada por y para Volcan. Es Volcan el **TITULAR DE LA BASE DE DATOS**.
 4. En virtud de mi función notarial tuve un acceso temporal a dicha grabación a efectos transcribir dicha información en mi acta. Una vez concluida mi labor, entregue el acta respectiva a cambio de mis honorarios y culminó mi función.
 5. No guarde una copia de la misma porque no me compete y tampoco me obliga mi norma especial cual es, la Ley de Notariado, en tanto que la constatación efectuada corresponde a un acto extra – protocolar, esto es, fuera del protocolo notarial, y por ello, no existe obligación alguna de guardar una copia de la grabación:
“Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares
Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.”
 6. El ██████ manifiesta que “mi derecho a la información aún se encuentra vulnerado en tanto no he recibido respuesta del responsable, ni me consta que la información tratada por el Notario sea veraz.”
 7. Respecto a dicha información debo recordarle una vez más al ██████ que **EL RESPONSABLE DE LA GRABACIÓN** es Volcan, no el Notario Público, que únicamente la transcribí oportunamente y sobre la cual no custodió ni original ni mucho menos copia de la misma.”

²⁴ Argumentos obrantes en el folio 27

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

38. Conforme con lo previsto en el Decreto Legislativo del Notariado sobre el acta elaborada en la Junta General de Accionistas, al ser un instrumento público extra protocolar, conforme con lo prescrito por el artículo 26 del DL del Notariado, no existe obligación de que el notario la incorpore a su protocolo notarial, a diferencia de los actos protocolares²⁵, los cuales sí deben ser parte de los registros notariales; por lo tanto, el notario tampoco tendría la obligación de conservar la grabación de la mencionada junta, más aún si dicha grabación fue realizada por la empresa que contrató sus servicios como notario público²⁶.
39. Por lo anteriormente señalado, esta Dirección General estima que al haberse determinado que el reclamado no tiene la obligación de almacenar la grabación de la reunión de la junta de propietarios, debido a que no cuenta con la condición de titular del banco de datos²⁷ o responsable del tratamiento²⁸ de los datos personales de los accionistas asistentes a la junta, puesto que no determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, así como el tratamiento de estos, no corresponde evaluar los supuestos del derecho de acceso y si es pertinente que el reclamado permita su ejercicio, puesto que al no contar con dicha grabación, la DPDP no podría haber examinado los supuestos de su otorgamiento en favor del reclamante, no existiendo afectación al derecho de acceso (artículos 19 de la LPDP y 61 del Reglamento de la LPDP), como señala el reclamante en su recurso de apelación.
40. Respecto al argumento señalado en el recurso de apelación referido a que el reclamado, como notario, no cuenta con mecanismos claros y precisos para verificar la información de la cual da fe, es preciso señalar que estos cuestionamientos sobre la calidad del trabajo del reclamado como notario, no son verificables por este

²⁵ **Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049**

(...)

“Artículo 25.- Instrumentos Públicos Protocolares

Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.”

²⁶ A través de la Carta de 16 de noviembre de 2023 emitida por la empresa Volcan (Anexo 1 del recurso de apelación) se puede apreciar que la empresa Volcan reconoce haber realizado la grabación de la junta. Obrante en el folio 50.

²⁷ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.”*

²⁸ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2023-JUS**

(...)

“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

14. Responsable del tratamiento: *Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

Despacho atendiendo a que no es de su competencia, conforme a las funciones establecidas en el artículo 33 de la LPDP²⁹.

41. Por otro lado, respecto del argumento referido a que las acciones del reclamado constituirían una infracción disciplinaria recogida en el numeral 2 del artículo 75 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049 que sanciona la conducta de extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten; corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049, del DL del Notariado³⁰, el órgano encargado de evaluar hechos que constituyan infracción en cuanto a los notarios es el Tribunal de Honor; situación por la que esta Dirección General no es competente para evaluar estas apreciaciones.
42. En cuanto al argumento sobre la supuesta vulneración al principio de calidad³¹, debido a que no se podría asegurar que la información tratada por el notario sea

²⁹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.

12. Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta Ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

21. Las demás funciones que le asignen esta Ley y su reglamento.”

³⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2010-JUS**

(...)

“Artículo 64.- Órgano competente del régimen disciplinario notarial

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

El Tribunal de Honor tendrá un Presidente, quien asumirá la dirección de los procedimientos disciplinarios. El colegio de notarios puede designar a un Secretario Técnico para que colabore y apoye el funcionamiento del Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor se reunirá las veces que sean necesarias por citación del Presidente, debiendo dejar constancia de sus acuerdos en las correspondientes actas. En segunda instancia conoce y resuelve el Consejo del Notariado.”

³¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 8. Principio de calidad

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

veraz; además que los registros serían incompletos conforme a la información otorgada por la compañía Minera Volcan; es necesario precisar que, el principio de calidad busca que los datos personales que vayan a ser tratados sean veraces, exactos y, actualizados, así como necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados; ello en un contexto en el que el reclamado estuviera realizando el tratamiento de los datos personales del reclamante; sin embargo, conforme con lo analizado en los párrafos precedentes, el reclamado, al no ser titular del banco de datos o responsable del tratamiento de la información de la junta de accionistas, no se podría evaluar ningún supuesto de vulneración del principio de calidad.

43. Finalmente, respecto a lo señalado por el reclamante en cuanto a que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) no estaría cumpliendo con el artículo 24 de la LPDP³², al existir una falta de análisis de los hechos presentados a pesar de las pruebas aparentemente claras que se habrían presentado; y que esta falta de diligencia estaría causando una obstaculización sobre el ejercicio de sus derechos, debe indicarse que el derecho a la tutela que invoca el reclamante en su apelación, es amparable por la ANPD, como indica la LPDP, siempre y cuando se advierta el incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento en materia de protección de datos personales; empero, en el caso concreto, se ha determinado que el reclamado no es quien posee la grabación, no tiene la calidad de titular del banco de datos o responsable del tratamiento, por lo que, tal como dispuso la DPDP, no corresponde atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso.
44. Por tales motivos, y en mérito a los argumentos expuestos en las líneas precedentes, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación considerando que el reclamado no tiene la obligación de almacenar y poseer la información que el reclamante solicita.

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”

³² **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de julio de 2024 en todos sus extremos.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.